



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL  
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número: 035

Audiencia número: 440

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificadorio del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación formulado contra la sentencia número 038 del 22 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, Valle, dentro del proceso Ordinario promovido CAMPO ELIAS GAMEZ, EDUARDO QUINTERO RAMIREZ, FERNANDO CASTILLO, WILLIAM POLINDARA MILLAN y MARIA ELVIRA JURADO BENJUMEA contra EMCALI EICE ESP.

**ALEGATOS DE CONCLUSION**

La apoderada de EMCALI EICE ESP, al formular alegatos de conclusión ante esta instancia, expresa que el artículo 11 5 de la convención colectiva de trabajo 1999-2000, expresa que a los jubilados se le reconocerá la totalidad de las prestaciones sociales legales y extralegales que existan siempre que ellas, sean susceptibles de cobijarlos. Que de otro lado, las primas están reconocidas en los artículos 71 a 74 de ese mismo acuerdo convencional, pero sólo están dirigidas al trabajador activo y para su liquidación se debe tener en cuenta el anexo 2,



esto es atender los factores salariales o ingresos mensuales, donde el jubilado no recibe salario, por lo tanto, no puede verse beneficiario de esas normas convencionales.

De otro lado, la mandataria judicial de los demandantes, expone que de conformidad con el artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo, las convenciones colectivas de trabajo por su naturaleza no cobija al personal jubilado del empleador contratante, pero esa limitación es obvia, pero tiene excepciones plasmadas en el acuerdo celebrado entre empleador y sindicato, como ocurre en el presente caso, cuando se pactó que los jubilados de EMCALI EICE ESP, tienen derecho a las primas, como se estableció en los artículos 114 y 115 de la convención colectiva de trabajo 1999-2000. Citando precedentes jurisprudenciales de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sobre el tema.

A continuación, se emite la siguiente

#### **SENTENCIA N° 0374**

Pretenden los demandantes que se declare que tienen un derecho adquirido de conformidad con los artículos 48, 53 y 58 de la Constitución Política, y por mandato de los artículos 114 y 115 de la Convención Colectiva de Trabajo 1999-2000; reclamando el pago de las primas semestrales extralegal prevista en el artículo 71 de la convención colectiva, así como la prima semestral de junio, dispuesta en el artículo 72 de la misma convención, la prima semestral extra de navidad, consagrada en el artículo 73 del mismo acuerdo convencional y la prima de navidad de que trata el artículo 74 de la misma convención. Pago que reclama sea indexado.

En sustento de esas peticiones, anuncia que la entidad demandada y el sindicato SINTRAEMPLALI, han suscrito la convención colectiva 1999-2000, que fue prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2003.

Que, en vigencia de esa convención colectiva, consolidaron la pensión de jubilación, dado que ese derecho fue otorgado en las siguientes datas a los demandantes:

- Eduardo Quintero Ramirez, el 30 de abril de 2000, mediante la Resolución 001669 del 07 de septiembre de 2000.



- Fernando Castillo, el 15 de agosto de 2001, mediante la Resolución 002641 del 31 de octubre de 2001.
- Campo Elías Gámez, el 30 de mayo de 1999, mediante la Resolución 003123 del 02 de diciembre de 1999.
- William Polindara Millán, el 30 de junio de 1999, mediante la Resolución 000161 del 27 de enero de 2000.
- María Elvira Jurado Benjumea, el 01 de mayo de 1999, mediante la Resolución 2784 del 17 de noviembre de 1999.

Que la convención colectiva de trabajo 1999-2000 fijó las condiciones rectoras de los contratos de trabajo de los demandante al finiquitar su relación laboral, creando a favor de los jubilados, por voluntad de las partes y con consentimiento de EMCALI en ejercicio de su libertad de contratación colectiva, el reconocimiento a la prima de diciembre que se otorga al personal de trabajadores en actividad, artículo 114 literal a) y a la totalidad de las prestaciones legales y extralegales que existan y puedan existir en EMCALI, susceptibles de cobijarlos artículo 115.

Que las primas reclamadas se encuentran dispuestas en los artículos 71 a 74 de la convención colectiva de trabajo 1999-2000.

### **TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

La entidad demandada da respuesta a la acción a través de mandataria judicial, oponiéndose a las pretensiones, al considerar que las primas reclamadas son beneficios convencionales determinado en forma expresa para trabajadores activos, por lo tanto, no resultan aplicables a los demandantes quienes ostentan la calidad de jubilados y sobre los cuales no se ha configurado un derecho adquirido. Que, además, el artículo 115 de la convención colectiva de trabajo 1999-200, dispone el reconocimiento a favor de los jubilados de las prestaciones legales y extralegales, pero siempre que sean susceptibles de cobijarlos, por lo que se debe entender que las primas solo son para los trabajadores activos, porque el anexo 2 de la convención, reclama para la liquidación de las prestaciones sociales, unos factores salariales que ya no devengan los jubilados.



En su defensa formula las excepciones de fondo que denominó: cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación respecto de Emcali e imposibilidad jurídica de cumplir con las obligaciones pretendidas, prescripción, buena fe, los supuestos fácticos no constituyen derecho adquirido respecto de las primas reclamadas, cosa juzgada y buena fe.

### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia con sentencia, mediante la cual la operadora judicial decide:

- Declarar probada parcialmente la excepción de cosa juzgada respecto a los demandantes: Eduardo Quintero Ramírez y Campo Elías Gámez, únicamente sobre la pretensión que tiene que ver con el reconocimiento y pago de la prima extra de navidad establecida en el artículo 73 de la convención colectiva de trabajo 1999-2000.
- Declarar parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por EMCALI EICE ESP respecto de los derechos originados en la convención colectiva de trabajo 1999- 2000 causados con anterioridad al 02 de marzo de 2019 para Fernando Castillo y Eduardo Quintero Ramírez, del 07 de marzo de 2019 para Campo Elías Gámez, del 10 de marzo de 2019 para William Polindara Millán y con anterioridad al 28 de marzo de 2019 para María Elvira Jurado Benjumea.
- Condenar a EMCALI EICE ESP al pago vitalicio a favor de los demandantes, las prestaciones legales y extralegales consagradas en los artículos 114 literal a) y 115 en armonía con los artículos 71, 72, 73 (exceptuando a Eduardo Quintero Ramírez y Campo Elías Gámez por declararse la cosa juzgada parcial) y 74 de la convención colectiva de trabajo 1999-2000 sobre los valores respectivos, sin que se causen dobles pagos por los mismos conceptos, en el evento en que actualmente se estén pagando, conforme a la declaración de prescripción para cada demandante indicada en el numeral anterior, sumas que deberán ser indexadas hasta que se efectúe el respectivo pago.

Conclusión a la que llegó la A quo, que el derecho que se reclama está consagrado en la convención colectiva, que se hacen extensivos al pensionado de manera vitalicia, aplicando precedente jurisprudencial, sobre derechos adquiridos, máxime que obtuvieron su derecho



pensional bajo la convención colectiva 1999-2000, acuerdo convencional que consagra las primas reclamadas.

De otro que, de acuerdo con lo anunciado por la parte demandada, dos de los demandantes ya habían instaurado proceso con las mismas pretensiones donde se solicitó la prima extra de navidad prevista en el artículo 73 de la norma convencional; razón por la cual, respecto de esa prima, la declara probada la excepción de cosa juzgada.

### **RECURSO DE APELACION**

La apoderada de Emcali formula el recurso de apelación, persiguiendo la revocatoria de las condenas impuestas, argumentando para tal fin, que el artículo 115 de la convención colectiva 1999-2000, en ninguna parte establece que las primas de los artículos 71,72 y 74 sean aplicables al personal pensionado, sino que lo que indica esa norma es que esas primas sólo cobijan al trabajador activo, y para su cálculo determina unos factores que no devenga el pensionado, y también reclama tiempo laborado, presupuestos que tampoco tiene el actor. No se trata de un derecho adquirido porque no han ingresado al patrimonio del jubilado porque no cumple con los presupuestos convencionales como los antes citados, donde esas primas no fueron pactadas a los jubilados, a quienes se les paga una prima legal de 15 días de conformidad con el artículo 114 de la convención colectiva, porque si no paga dos primas de navidad.

### **TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con los argumentos de alzada, corresponde a la Sala en esta ocasión, establecer sí a los demandantes, quienes ya ostentan la calidad de pensionados, le asiste derecho a las primas convencionales.

No es materia de controversia que los demandantes fueron trabajadores oficiales al servicio de EMCALI EICE ESP, entidad de la cual obtuvieron el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional, como se acredita con la copia de los siguientes actos administrativos:

- Con la Resolución número 001669 del 07 de septiembre de 2000, concede a Eduardo Quintero Ramírez, la pensión de jubilación convencional a partir del 30 de abril de 2000 (pdf. 01 fl. 24)



- Con la Resolución número 002641 del 31 de octubre de 2001, concede a Fernando Castillo, la pensión de jubilación convencional a partir del 15 de agosto de 2000 (pdf. 01 fl. 26)
- Con la Resolución número 003123 del 02 de diciembre de 1999, concede a campo Elías Gámez, la pensión de jubilación convencional a partir del 30 de mayo de 1999 (pdf. 01 fl. 30)
- Con la Resolución número 00161 del 27 de enero de 2000, concede a William Polindara Millán, la pensión de jubilación convencional a partir del 30 de junio de 1999 (pdf. 01 fl. 34)
- Con la Resolución número 27484 del 17 de noviembre de 1999, concede a María Elvira Jurado Benjumea, la pensión de jubilación convencional a partir del 01 de mayo de 1999 (pdf. 01 fl. 37)

Al haber otorgado la entidad demandada la pensión convencional, conlleva a que no es materia de discusión la calidad de beneficiarios de los demandantes frente a los acuerdos convencionales.

El artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo expresa que la finalidad de la convención colectiva de trabajo es la de "fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo", lo cual revela un carácter normativo y sólo rige durante la vigencia del acuerdo convencional. Aspecto del que se ha ocupado la Corte Constitucional en sentencia C-09 de 1994, al precisar:

*"Las normas de la convención no pueden tornarse indefinidas por cuanto ellas requieren adaptarse a las necesidades cambiantes de las relaciones laborales, aunque deben respetarse los derechos adquiridos por los trabajadores en dicha convención, según las precisiones que han quedado consignadas. El respeto de los derechos adquiridos por los trabajadores mediante una convención, no se opone a la vigencia temporal de la misma, pues la convención puede ser prorrogada expresamente por voluntad de las partes o en forma automática, cuando las partes o una de ellas no hubiere hecho manifestación escrita de su expresa voluntad de darla por terminada, a través de su denuncia en cuyo caso los derechos adquiridos por los trabajadores quedan incólumes."*



Como quiera que el problema jurídico se centra en establecer sí las primas consagradas en los artículos 71, 72 y 74 de la convención colectiva 1999-2000, cobijan al personal pensionado. Para dar solución, traemos en cita textual esas normas convencionales.

Al pdf 01 fls 60 a 139, se incorpora la convención colectiva de trabajo 1999-2000, suscrita entre las Empresas Municipales de Cali, EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI, con la correspondiente nota de depósito y cuya vigencia fue de dos años, y que establece:

*“Artículo 71: Prima semestral extralegal.*

*EMCALI EICE ESP, pagará a todos sus trabajadores el treinta (30) de mayo de cada año, una prima semestral legal de once (11) días de salario promedio.*

*Artículo 72: Prima semestral de junio,*

*EMCALI EICE ESP, pagará a todos sus trabajadores el quince (15) de junio de cada año, una prima semestral legal de quince (15) días de salario promedio devengado por el trabajador dentro del primer semestre del año.*

*Artículo 74: Prima de Navidad.*

*EMCALI EICE ESP, pagará a todos sus trabajadores el quince (15) de diciembre de cada año, una prima de navidad de treinta (30) días de salario promedio, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Decreto 3435 de 1968 para trabajadores oficiales y empleados públicos”.*

Considera la parte actora y así lo interpreta la juez de primera instancia, que las primas reclamadas tienen como sustento, además, los artículos 114 y 115 de la misma convención colectiva. Disposiciones que consagran:

*“Artículo 114: Beneficios a jubilados*

*Para los jubilados de EMCALI EICE ESP, se reconocerán los siguientes beneficios:*

- a) Prima de diciembre que se otorgara al personal de trabajadores en actividad*
- b) Podrán acogerse a los beneficios del Comité de Solidaridad los cuales se les hacen extensivos.*

*Artículo 115. Reconocimiento a jubilados.*



*A los jubilados se les reconocerá la totalidad de las prestaciones legales y extralegales que existan y pueden existir en EMCALI EICE ESP, siempre que ellas sean susceptibles de cobijarlos”*

Como quedó expuesto en líneas anteriores, los demandantes obtienen la pensión de jubilación convencional, bajo la vigencia de la convención vigente para el período 1999-2000, época para la cual estaban en pleno vigor las cláusulas transcritas que contemplaban la extensión a los jubilados del derecho a las primas extralegales.

Ha precisado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia sobre la temática que nos ocupa, en sentencia SL 5466 de 2021, lo siguiente:

*“Como ello es así, entonces salta a la vista que el derecho al pago de las prestaciones convencionales deprecadas constituye un genuino derecho adquirido de los demandantes, toda vez que se trata de beneficios causados al abrigo de la normatividad vigente para la época, y por lo tanto, ingresaron en forma definitiva a su patrimonio, pudiendo ser exigibles, previo cumplimiento de los requisitos fijados en la cláusula que las consagra, o en el plazo allí estipulado.*

*Sobre la definición de derechos adquiridos en el marco de la negociación colectiva, dijo la Corte en la sentencia CSJ SL6095-2015 lo que sigue:*

*Antes de otras reflexiones es preciso recordar el concepto de derecho adquirido como aquél incorporado en forma definitiva al patrimonio de su titular por lo que como lo expresara la sentencia de la Corte Constitucional C-168 de 1995 queda a cubierto de cualquier acto oficial que pretenda desconocerlo, pues la propia Constitución lo garantiza y protege; no ocurre lo mismo con la expectativa que, en general, carece de relevancia jurídica y, en consecuencia, puede ser modificada o extinguida por el legislador.*

*De acuerdo a lo visto la aplicación de la convención colectiva, como tal, no corresponde a la noción de derecho adquirido; que si, por el contrario, representaría todo beneficio que, en virtud al Acuerdo Colectivo, hubiese sido devengado por el actor o con derecho a exigirse por éste al reunirse los requisitos previstos en el canon que lo consagra.*

*Sin duda, el ámbito temporal de aplicación de las convenciones colectivas está delimitado por el período de vigencia que le señalen las partes que las suscriben. También es claro que, al tenor del artículo 39 de la CP, una garantía prevista en un convenio puede ser modificada o derogada posteriormente si así lo convienen de común acuerdo las partes que negocian, sin menoscabo de los derechos mínimos. Sin embargo, en tanto normas sobre trabajo que son, las disposiciones convencionales no tienen efecto retroactivo, esto es, no afectan situaciones definidas o consumadas conforme a disposiciones anteriores (art. 16 CST).*



(...)

*Por todo lo anterior, procede concluir, que no se incurrió en el dislate interpretativo que se le imputa, y menos aún, que hubiese interpretado o aplicado indebidamente los artículos 467, 477 y 478 del Código Sustantivo del Trabajo, al haber considerado el Tribunal, que aquellas normas que sustentaron los derechos y prestaciones otorgados al señor López Ramírez, contenidas en la Convención Colectiva de Trabajo de 1999-2000, podían seguir teniendo efectos para el actor en su condición de jubilado, aún en vigencia de la Convención Colectiva de 2004-2008, a través de la cual se derogó las primas extralegales para jubilados, en la medida que, valga reiterar, ello lo sustentó precisamente en el amparo constitucional de los derechos adquiridos; pero no, como lo pretender hacer ver el impugnante, por aplicación del plazo presuntivo o prorrogas reguladas en los artículos 477 y 478 del Código Sustantivo del Trabajo.*

En sentencia SL 435 del 2022, radicado 84128, esa misma corporación reitero lo expuesto en la sentencia SL 1437 de 2021, expuso:

*“[...] lo primero que advierte la Sala, es que el Tribunal, no incurrió en ningún dislate jurídico al aplicar como fuente para definir el debate, el artículo 58 de la Constitución Política, pues este lo fijó y desarrolló precisamente respecto de los derechos adquiridos del pensionado, conforme al mandato constitucional, haciendo una simple lectura del primer aparte del artículo 58 de la Carta Superior, que así lo consagra, “se garantizan la propiedad privada y **los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.**” sin hacer ninguna otra intelección.*

(..)

*Concepción jurídica, que procede resaltar, ha sido abordada en tal sentido por esta Sala, en asuntos como el que nos ocupa, precisando que, a la par con la ley, las convenciones colectivas, los reglamentos, el laudo arbitral, entre otras disposiciones laborales, ciertamente establecen derechos, obligaciones y deberes, que gozan de igual amparo constitucional, por constituirse en derechos adquiridos cuando quiera que en vigencia de aquellos preceptos, sus destinatarios, hubiesen consolidado las prestaciones en ellas establecidas, con el cumplimiento de las exigencias allí fijadas, independiente que a través de norma o acto posterior, aquellas sean derogadas legítimamente, tal como lo encontró probado el Tribunal, frente al presente caso, con lo cual, procede señalar, no se atentó contra la intelección y aplicación que se hiciera del artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo, el que si bien establece que la Convención Colectiva fija las condiciones que rigen los contratos durante su vigencia, la misma puede extenderse, incluso después de fenecido el vínculo contractual, siempre y cuando, así expresamente lo disponga la convención, cuestión que así mismo encontró acreditó el Juez en la Convención Colectiva de 1999-2000, al contemplar unas primas extralegales en favor de personal jubilado.”*

La Sala acogiendo los anteriores pronunciamientos jurisprudenciales, atendiendo que los beneficios convencionales son un derecho adquirido cuando fueron definidos y consolidados



de conformidad con la convención colectiva de trabajo que se encontraba vigente al momento en que los demandantes adquieren la calidad de pensionados en plena vigencia de la convención colectiva 1999-2000. Razón por la cual se mantiene la decisión de primera instancia, que interpretó los artículos 114 y 115 de la norma convencional de 1999-2000, que claramente disponen los derechos que tienen los pensionados, entre ellos al recibir *“las prestaciones legales y extralegales que existan y pueden existir en EMCALI EICE ESP,”* y precisamente esas prestaciones extralegales son las determinadas en los artículos 71, 72 y 74.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por las apoderadas de las partes como alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de EMCALI EICE ESP y a favor de los promotores de este proceso. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, a favor de cada uno de los demandantes.

### DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia número 038 del 22 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de EMCALI EICE ESP y a favor de los promotores de este proceso. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, a favor de cada uno de los demandantes.



El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena será notificado a las partes por EDICTO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

### Los Magistrados

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado

**ALVARO MUÑOZ AFANADOR**  
Magistrado  
Rad. 003-2022-00184-01